



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE: DESACATO - CONSULTA
INCIDENTANTE: JORGE LUÍS MEDINA ZAPATA
INCIDENTADO: COOSALUD EPS Y OTRO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00368-01
MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver en grado de consulta, la providencia de fecha 3 de febrero de 2020¹ proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante la cual se sancionó al señor JAIME GONZÁLEZ en su calidad de Gerente de COOSALUD EPS, por desacato al fallo de tutela adiado 20 de noviembre de 2019², expedido por el citado Despacho Judicial.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el día 9 de diciembre de 2019³, el señor JORGE LUÍS MEDINA ZAPATA, solicitó al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, la apertura de incidente de desacato en contra del gerente de COOSALUD EPS, argumentando el incumplimiento por parte de esta respecto a la orden contenida en el fallo de tutela impartido el pasado 20 de noviembre de 2019, donde se le dispuso el suministro de los medicamentos *LEVOFLOXACINA 500 MGS TABLETAS*, en la cantidad, calidad y marca ordenada por el médico tratante, en aras de superar su afección de salud.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

- De lo informado a folio 14 del paginario, el día 10 de diciembre de 2019 el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, previo a la iniciación del incidente de desacato, requirió a los Gerentes de COOSALUD EPS y de la Droguería SERVIFARMA, para que dentro del término de dos días informaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 20 de noviembre de 2019. Sin que se evidencie en la foliatura contestación alguna de lo requerido.

En ese orden, se tiene que ante el incumplimiento del fallo de tutela alegado, se dispuso mediante auto del 20 de enero de 2020⁴, la iniciación del trámite incidental en contra de los Gerentes de COOSALUD EPS y de la Droguería SERVIFARMA, concediéndoseles el término de tres (3) días para que se pronunciaran al respecto, allegando los documentos y pruebas que pretendieran hacer valer.

¹ Folios 27 y 28 del expediente.

² Folios 3 a 12 del expediente.

³ Folios 1 y 2 del expediente.

⁴ Folio 18 del expediente.

Vencido el término anterior, no se advierte en el expediente que las entidades incidentadas allegaran dentro del término oportuno, el respectivo pronunciamiento.

IV. DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante auto del 3 de febrero de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, sancionó con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Dr. JAIME GONZÁLEZ, en calidad de Gerente de COOSALUD EPS, por desacato a la orden impartida por dicha judicatura el pasado 20 de noviembre de 2019, donde se ampararon los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a una vida digna, invocados por el señor JORGE LUÍS MEDINA ZAPATA.

Lo anterior, fundado en las consideraciones que a continuación se transcriben:

“En el caso que nos ocupa, se tiene que el Juzgado ordenó primeramente a COOSALUD EPS que “autorice dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, el suministro de los medicamentos denominados LEVOFLOXACINA 500 MGS TABLETAS en la cantidad, calidad y marca ordenada por el médico tratante”.

Ahora, si se tiene en cuenta que desde el pasado 22 de enero de 2020, se notificó la apertura del incidente de desacato al Gerente de COOSALUD EPS, Dr. Jaime González, que se encuentra vencido el término de los tres días que le fueron otorgados para efectos de presentar descargos, para el Despacho es más que claro que el funcionario vinculado a esta actuación ha incurrido en desacato a decisión judicial y un manifiesto comportamiento evasivo a la misma, sin que se advierta configuración de causal que la exima de responsabilidad.

Es necesario hacer énfasis en que en el presente procedimiento se garantizó el derecho de defensa y del debido proceso del funcionario.

De lo expuesto, concluye el Despacho que en este asunto obran los presupuestos exigidos por la jurisprudencia citada para imponer sanción al Gerente de COOSALUD EPS, Dr. Jaime González, por haber omitido dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019”. (SIC).

V. CONSIDERACIONES.-

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si el Gerente de COOSALUD EPS, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del fallo de tutela de fecha 20 de noviembre de 2019, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la sazón indica:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”⁵ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”⁶.

El marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela la cumplió o si por el contrario incurrió en su incumplimiento⁷. En cuanto a los requisitos es necesario: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, por lo que inobservada aquella, el operador judicial deberá imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el asunto *sub júdice*, informa el incidentante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el día 20 de noviembre de 2019, en el que se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, y a una vida digna del señor JORGE LUIS MEDINA ZAPATA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la COOSALUD EPS, autorice dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, el suministro de los medicamentos denominados LEVOFLOXACINA 500 MGS TABLETAS en la cantidad, calidad y marca ordenada por el médico tratante.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a la farmacia SERVIFARMA, que no podrá obstaculizar la entrega de los medicamentos que hayan sido autorizados, ya sea por la EPS o por la Secretaría de Salud Departamental, por lo anterior, luego de presentada la autorización u orden de entrega de medicamentos por parte del demandante, SERVIFARMA deberá entregarlos de manera inmediata.

⁵Sentencia T – 459 de 2003

⁶Sentencia T – 188 de 2002

⁷Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

Sólo si SERVIFARMA no posee dentro de su inventario el medicamento solicitado o si ya no posee contrato con la EPS, COOSALUD EPS tendrá que garantizar su entrega por medio de otra farmacia dentro del término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud por parte del demandante⁸. (SIC).

(...)

Vistas así las cosas, de manera previa a la resolución del presente caso, la Sala advierte que a folios 31 a 46 del expediente, obran unas peticiones allegadas por el señor ÁNGEL JAVIER SERNA PINTO, quien aduce la calidad de Gerente de la Sucursal Cesar COOSALUD EPS S.A, direccionadas a la declaratoria de nulidad por indebida individualización del sujeto responsable del acatamiento de la orden tutelar que se predica incumplida; así como a la inejecución de la sanción impuesta y a la consiguiente desvinculación del señor JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO en su condición de Gerente de COOSALUD EPS.

Frente a lo pretendido en precedencia, se abstiene la Sala de pronunciarse, por cuanto el peticionario no acreditó documentalmente la calidad y las facultades con las que aduce actuar para la persecución del fin pretendido. No obstante, se evidencia a folio 42 y 43 de la encuadernación, el soporte y acta de entrega del medicamento LEVOFLOXACINA 500 MG reclamado por el incidentante, dando lugar a la declaratoria de inejecución o levantamiento de la sanción por desacato que le fue impuesta por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, al señor JAIME GONZÁLEZ MONTAÑO en su condición de Gerente de COOSALUD EPS.

Lo anterior, tomando como sustento el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 034 de 2018, que prevé que la finalidad del desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, y que en caso de que el destinatario de la orden de cumplimiento al fallo de tutela, así haya finalizado el trámite incidental, hay lugar a levantar la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la sanción por desacato impuesta al señor JAIME GONZÁLEZ MONTAÑO, en su calidad de Gerente de COOSALUD EPS, por las razones anotadas anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 10 de febrero de 2020. Acta N° 019.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

⁸ Folio 12 del expediente.